



El Control de Convencionalidad

APLICACIÓN EN PARAGUAY

Corrupción, Ética y
Derechos Humanos

Buenas Prácticas Judiciales





“EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. APLICACIÓN EN PARAGUAY”

Corrupción, Ética y Derechos Humanos

Buenas Prácticas Judiciales

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
DIRECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS

Asunción, Paraguay
Noviembre, 2022

“EI CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. APLICACIÓN EN PARAGUAY”.

Corrupción, Ética y Derechos Humanos. Buenas Prácticas Judiciales.

Corte Suprema de Justicia

Antonio Fretes, Presidente.
Alberto Martínez, Ministro
Manuel Ramírez Candia, Ministro Responsable de la Dirección de Derechos Humanos.
Carolina Llanes, Ministra
Luis María Benítez, Ministro
Cesar Diesel, Ministro
Cesar Garay, Ministro
Eugenio Jiménez, Ministro
Víctor Ríos, Ministro

Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.

Oficina Regional para América del Sur
Jan Jarab, Representante Regional

Dirección
Nury Montiel, Directora, Dirección de Derechos Humanos.

Orientación y asesoramiento metodológico

Esther Prieto, Consultora de la CSJ. Jurista especializada en Derechos Humanos.
Experta en Derecho de los Pueblos Indígenas.

Coordinación programática

Marian Mujica

Elaboración de Contenido:

Marian Mujica
Esther Prieto
Julia Fernández
Juan José Mallada

Asesoría Técnica ACNUDH:

Andrea Benavente
Felipe González
José Galeano
Javier Mendoza

CONTENIDO

PRÓLOGO I	05
PRÓLOGO II	07
	09
Parte I. CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN EN PARAGUAY. MARCO CONCEPTUAL	11
1.1 Control de Convencionalidad y Derechos Humanos	11
1.1.1 Doctrina	12
Características	12
Alcance y Eficacia Interpretativa	13
1.1.2 Responsabilidad Internacional del Estado	14
1.2 Comentarios sobre la evolución del Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte IDH.	15
1.3 El análisis de interseccionalidad en los Sistemas Internacionales de Protección de DDHH	17
1.4 Corrupción. Impunidad, Ética y Derechos Humanos	18
1.5 La corrupción y la impunidad, su prevención y sanción	20
1.6 El Plan Nacional de Integridad, Transparencia y Anticorrupción	21
1.7 El Poder Judicial y el Plan Nacional de Integridad, transparencia y anticorrupción.	22
1.8 La implicancia de la sociedad	23
1.9 La buena práctica en la administración de justicia	24
1.10 Los Valores de la Ética en la buena práctica.	25
Comentario final	26
PARTE II. EL EJERCICIO DE LA BUENA PRÁCTICA. LA PRÁCTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES	27
2.1 Las Cien Reglas de Brasilia como referencia	27
2.2 Análisis Jurisprudenciales	29
2.2.1 Pueblos Indígenas I	
2.2.2 Pueblos Indígenas II	
2.2.3 Mujeres	
2.2.4 Niñez y Adolescencia	
2.2.5 Penal de la Adolescencia	
2.2.6 Privados de Libertad	
2.2.7 Discapacidad	
2.2.8 Adulto Mayor/Seguridad Social	
2.2.9 Acceso a la Información Pública	

PARTE III. HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD	47
3.1 Recomendaciones de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas al Estado paraguayo seleccionadas.	47
3.1.1 Pueblos Indígenas	47
3.1.2 Mujeres	48
3.1.3 Niñez Y Adolescencia	49
3.1.4 Penal de la Adolescencia	49
3.1.5 Privados de Libertad	49
3.1.6 Discapacidad	49
3.1.7 Adulto Mayor/Seguridad Social	50
3.1.8 Acceso a la Información Pública	50
3.2 Recomendación de los Órganos del Sistema Interamericano de Protección para los países miembros de la OEA seleccionadas.	51
3.2.1 Pueblos Indígenas	51
3.2.2 Mujeres	51
3.2.3 Niñez y Adolescencia	51
3.2.4 Penal de la Adolescencia	51
3.2.5 Privados de Libertad	52
3.2.6 Discapacidad	52
3.2.7 Acceso a la Información Pública	52
Anexo I. Jurisprudencia de la Corte IDH seleccionadas	53
Anexo II. Guía para la Aplicación del Control de Convencionalidad Dirigido a Operadores de Justicia.	58
Anexo III. Lista de Grupos en situación de vulnerabilidad.	59
Bibliografía y webgrafía.	60

PRÓLOGO I

Existe un consenso universal sobre ciertos mínimos de convivencia entre los seres humanos. Los derechos humanos representan esas reglas que los estados se han comprometido a proteger, garantizar y respetar primariamente desde la Declaración Universal de los Derechos Humanos y luego con la ratificación de los tratados internacionales de derechos humanos del sistema universal y del sistema interamericano en el caso de nuestra región.

Este compromiso contiene una obligación de cumplir de buena fe lo establecido en dichos tratados. Tal deber, *pacta sunt servanda*, ha implicado la integración de normas internacionales en el derecho interno. Una parte de ello se ha ido cumpliendo a través de la integración a nivel doméstico de normas -sea al nivel constitucional o legal-, que explícitamente refieren a la protección de derechos fundamentales del modo como se ha reconocido internacionalmente. Esto luego se articula en las políticas públicas y los programas que cumplen el rol de organizar las fuerzas institucionales para el logro de la mejor protección de la dignidad y derechos de las personas frente a actos u omisiones frente a ellas.

En este contexto, tanto desde el punto de vista del derecho internacional de los derechos humanos, como del constitucionalismo contemporáneo, surgen obligaciones para que el Estado, a través del sistema judicial, implemente mecanismos que aseguren a todas las personas que habitan el territorio de un país, una tutela judicial efectiva de sus derechos.

El presente material que trata acerca de corrupción, ética y derechos humanos, responde también a las recomendaciones formuladas al Paraguay desde distintos mecanismos de Derecho Humanos de la ONU. Y por tanto resulta una herramienta clave para el fortalecimiento de la capacidad del Estado de avanzar hacia una justicia que incorpore los derechos humanos en el centro de su quehacer.

Esta iniciativa pone al servicio de la magistratura, una herramienta que oriente sobre el control de convencionalidad, su significado y su

valor. Es fruto de la iniciativa de la Corte Suprema de Justicia de Paraguay, que ha implicado un trabajo riguroso liderado por la Dirección de Derechos Humanos del Poder Judicial, con quienes ha sido un honor colaborar como Oficina Regional.

Asimismo, para poner en valor el mérito de lograr sistematizar aspectos clave de lo que se ha escrito sobre el control de convencionalidad, entendido como un mecanismo jurisdiccional que permite sumar tempranamente los estándares internacionales de derechos humanos frente a la decisión de un caso sometido a su conocimiento. Al mismo tiempo, cabe destacar la dimensión práctica del documento y sus anexos, puesto que reflejan una genuina vocación de servir de apoyo en la identificación de las claves relevantes en cada caso, es decir, los componentes del problema, y también la orientación en la detección de normativas aplicables dando el debido lugar a los estándares de derechos humanos.

Otro aspecto de gran valor presente en la génesis de este trabajo es que tiene dentro de sus pilares una mirada crítica e introspectiva de casos judiciales nacionales emblemáticos que permitieron orientar su contenido. Es decir, tiene como punto de partida un diagnóstico que no todos los poderes judiciales del mundo están dispuestos o en capacidad de hacer.

Es evidente que este documento, además de aportar en términos doctrinarios, tiene una dedicada vocación de mejorar la práctica y con ello, estamos seguros, mejorar la vida de las personas y aportar a la paz social mediante la labor de decir el derecho. Demás está decir el sensible impacto que tiene la labor judicial en la vida de las personas y en la posibilidad de lograr una vigencia plena de los derechos humanos de las que somos titulares todas las personas.

Estamos convencidos que este documento es a la vez fruto y semilla de una etapa nueva en la que el Paraguay actualiza y refresca su compromiso con los derechos humanos. Esperamos poder seguir acompañándolos en este camino, por lo pronto, con la socialización y en la etapa de cursos de formación contemplado en el diseño de la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

Jan Jarab

Representante Regional de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos

PRÓLOGO II

Es motivo de gran satisfacción, en mi condición de presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, presentar el Manual titulado “El control de convencionalidad. Aplicación en Paraguay” publicado por la Corte Suprema de Justicia de este querido país. Esta publicación aborda uno de los temas fundamentales para la efectiva protección y garantía de los derechos humanos en nuestra región, el control de convencionalidad, que la Corte Interamericana ha sostenido que debe ser ejercido por todos los órganos y poderes.

Quiero señalar mi reconocimiento a la Corte Suprema de Justicia por este aporte al conocimiento del control de convencionalidad que permitirá que juezas y jueces puedan hacer uso de esta herramienta que redundará en una mejor aplicación e interpretación de la normativa de origen nacional a partir de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y de la jurisprudencia de la Corte Interamericana.

Como se recordará, la noción de control de convencionalidad fue desarrollada por la Corte Interamericana en su jurisprudencia a partir de 2006 y expresa, en síntesis, el deber de los Estados de aplicar las normas de la Convención Americana (y las de los otros tratados interamericanos de derechos humanos en los cuales aquellos sean parte), así como las interpretaciones que de ellas hace el Tribunal Interamericano.

La noción del control de convencionalidad es la consecuencia lógica de asumir de manera responsable las obligaciones internacionales de los Estados, tanto aquellas generales y más tradicionales del derecho internacional público -expresada en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados que dispone que los tratados deben ser cumplidos de buena fe-, así como las disposiciones específicas del derecho internacional de los derechos humanos, particularmente, las obligaciones generales de respeto y garantía y de adoptar disposiciones de derecho interno, expresadas en los artículos 1 y 2 del Pacto de San José.

Este Manual, cuyo fin es difundir y facilitar el control de convencionalidad por parte de las juezas y jueces de Paraguay, es un esfuerzo que va en línea con lo señalado por la Corte Interamericana reiteradamente en sus sentencias: la importancia y la responsabilidad de los Estados de capacitar a sus funcionarias y funcionarios para que conozcan y apliquen la jurisprudencia interamericana de modo que, en este caso, sus tribunales cuenten con mejores recursos y fundamentos para proteger, más efectivamente, los derechos humanos de todas las personas.

Con esta publicación, la Corte Suprema de Justicia del Paraguay realiza una labor encomiable al difundir dentro de su sistema de justicia una guía de buenas prácticas judiciales para la aplicación del control de convencionalidad. Esta iniciativa se suma a esfuerzos comunes llevados adelante entre el máximo tribunal del Paraguay y la Corte Interamericana, tales como la publicación conjunta del Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte IDH sobre Paraguay, eventos de formación, entre otras actividades, en beneficio de todas las personas que habitan esta querida República.

Ricardo C. Pérez Manrique

Presidente – Corte Interamericana de Derechos Humanos.

PRESENTACIÓN

El presente documento sobre el Control de Convencionalidad tiene como propósito garantizar el acceso a la justicia señalando a los magistrados y operadores de justicia el valor de la aplicación de dicho mecanismo en el cumplimiento de la normativa internacional generada tanto en el sistema de la Organización de los Estados Americanos, como en el sistema de las Naciones Unidas, utilizándolo como la herramienta indicada para asegurar la armonización del derecho interno y la normativa internacional. En ese sentido los órganos de un Estado parte de la Convención Americana de los Derechos Humanos, están obligados a aplicarlo.

Este aporte de la Corte Suprema de Justicia a través de la Dirección de Derechos Humanos está dirigido a los magistrados y operadores de justicia, ya que la utilización de esta herramienta permitirá verificar si la norma aplicada es compatible con la Convención Americana y la normativa emanada de las Naciones Unidas, tomando en consideración los principios y lineamientos establecidos dentro del cuerpo de los instrumentos adoptados y ratificados en ambos sistemas, reforzando el debido proceso y garantizando la protección de los derechos humanos. Por esta razón, el contenido de este material será difundido con programas de información y capacitación para los integrantes del sistema de la administración de Justicia.

Desde la presidencia de la Corte, vemos que a la utilización del mecanismo de control de convencionalidad como mandato imperativo, requiere en consecuencia, una comprensión y un entendimiento cabal de su verdadero significado, por lo que el presente documento de reflexión hace énfasis en su doctrina, antecedentes y sus fundamentos; y principalmente, incorpora ejemplos de buenas prácticas ya ejercidas en el sistema de justicia en el Paraguay, con un listado de resoluciones judiciales que constituyen precedentes en la aplicación del control de convencionalidad.

Cabe destacar que se incluye un comentario sobre la relevancia de la ética, y el sometimiento al Código de Ética del Poder Judicial como guía de orientación en la conducta de los magistrados, así como sus

beneficios en la articulación con el control de convencionalidad, asegurando la interpretación y aplicación de los instrumentos de protección de los derechos Humanos. En este marco, se han incorporado reflexiones sobre temas actuales como la corrupción y la impunidad, destacando la relevancia de la transparencia y el acceso a la información en los procesos judiciales. La compatibilización del derecho interno con la normativa internacional fortalecerá el cumplimiento de los derechos humanos y garantiza la confianza en la administración de la justicia.

Finalmente, este documento respaldado con instrumentos internacionales y elaborado con el aporte de expertos del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, presenta a modo indicativo una serie de recomendaciones de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas y de los Órganos de Protección de la Organización de los Estados Americanos, ya que los mismos deben integrar el proceso de implementación del control de convencionalidad, como ejercicio constante para el acceso a la justicia de todos y todas.

Prof. Dr. Antonio Fretes

Presidente de la Corte Suprema de Justicia

PARTE I

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD SU APLICACIÓN EN PARAGUAY MARCO CONCEPTUAL

Control de convencionalidad:

Mecanismo para la aplicación de la normativa internacional de derechos humanos

1.1 Control de Convencionalidad y Derechos Humanos:

El Control de Convencionalidad como mecanismo para la aplicación de la normativa internacional de los Derechos Humanos, ha ido convirtiéndose en una herramienta ventajosa para el cumplimiento de los instrumentos de protección de derechos humanos por parte de los Estados, porque toma en consideración los diferentes principios y lineamientos establecidos dentro del cuerpo de las diversas convenciones de protección de derechos reconocidos, lo cual facilita y delimita su cumplimiento, que en un principio fuera exclusivamente por los juzgados y tribunales, para más adelante evolucionar hasta llegar a todo el sistema estatal.

Puede observarse, que las diversas Convenciones sobre Derechos Humanos, como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y en caso similar, los principios de Bangalore sobre la conducta judicial, se han inspirado en la ética como principio fundamental para la protección de las personas. A su vez, los principios de Bangalore, que guían a la judicatura hacia un comportamiento íntegro, lo cual fortalece la labor del magistrado a la hora de emitir sus sentencias, en especial en los casos de corrupción. Como consecuencia, el sistema se nutre de sentencias ecuanímes y equilibradas, siendo el resultado, una sensación de confianza de la ciudadanía hacia el sistema de justicia, mitigando el riesgo de la percepción de impunidad sobre los actos de corrupción que afectan a toda la población no solo al cometerse sino a no ser sancionado. En ese contexto, es muy pertinente desarrollar los siguientes conceptos:

DOCTRINA

RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO

1.1.1 DOCTRINA:

El Control de convencionalidad como figura jurídica en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, ve sus inicios con el voto razonado del juez Sergio García Ramírez en la Sentencia del caso Myrna Mack Chang Vs. Guatemala del año 2003, y posteriormente fue incorporado en el cuerpo de una sentencia de la Corte IDH en el Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile¹.

Al respecto, la Dra. María Eugenia Giménez de Allen², define el “Control de Convencionalidad como el mecanismo por el cual todas las autoridades y órganos de un Estado parte, tienen la obligación de verificar si una norma o acto de autoridad es compatible con la Convención Americana de Derechos Humanos y con la interpretación que de ésta realiza la Corte Interamericana a través de la jurisprudencia”.

Para el jurista mexicano, Miguel Carbonell, el “control de convencionalidad debe entenderse como una herramienta que permite a los jueces contrastar las normas generales internas frente a las normas del sistema convencional internacional (tratados internacionales, pero también derecho derivado de los mismos). Esto significa que los jueces nacionales deberán desarrollar —de oficio— una serie de razonamientos que permitan la aplicación más amplia posible y el mayor respeto a las obligaciones establecidas por los tratados internacionales”³.

Entonces, se puede decir, que la evolución del Control de Convencionalidad que en sus inicios, era exclusivamente parte del sistema interamericano de protección de derechos, se vió ampliado, y reforzado, así como extendido, en su aplicación a la normativa del Sistema de Naciones Unidas y sus derechos derivados.

Características:

- **Ex officio:** El control de convencionalidad es aplicado en virtud de la potestad que les corresponde por derecho, sin necesidad de instancia de parte.
- **Difuso:** El control de convencionalidad debe ser aplicado por todas las autoridades nacionales de los diferentes poderes de los estados.

1 Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154

2 Giménez de Allen, María Eugenia: CONTROL DE CONVENCIONALIDAD: HERRAMIENTA DE USO OBLIGATORIO PARA LOS JUECES.

3 Carbonell Miguel. INTRODUCCIÓN GENERAL AL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

- **Complementario:** Los estados tienen la facultad de solucionar los conflictos de violaciones de derechos humanos con sus recursos internos, convirtiendo a los sistemas de protección como complementarios o subsidiarios, por tal motivo, el requisito de agotamiento de los recursos internos se torna en algunos casos indispensable a no ser que se ha comprobado que no se cuenta con un mecanismo interno efectivo para dilucidar las contiendas por violación de los derechos humanos.

Alcance y Eficacia Interpretativa: En el ámbito interno, debe ser aplicado por los agentes del Estado y, principalmente, pero no exclusivamente, los operadores de justicia (jueces, fiscales y defensores) para analizar la compatibilidad de las normas internas con la CADH. En ese sentido, todos los agentes del Estado sean estos jurisdiccionales o administrativos (que incluye a los tres Poderes del Estado), están obligados a realizar la interpretación o modificación de las normas internas en relación a las convenciones y la jurisprudencia de los órganos internacionales.

El Prof. Miguel Carbonell, en su libro *Introducción General al Control de Convencionalidad* manifiesta que *“el control de convencionalidad es consecuencia directa del deber de los Estados de tomar todas las medidas que sean necesarias para que los tratados internacionales que han firmado se apliquen cabalmente”*.

Transpolando este concepto al ámbito judicial, esto nos indica que, para la Corte IDH las normas y políticas de Estado deben ser coherentes con los principios convencionales de debido proceso y acceso a la justicia⁴. En su interpretación, la adecuación de las normas internas implica:

1. la supresión de las normas y prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a las garantías previstas en la Convención o que desconozcan los derechos allí reconocidos u obstaculicen su ejercicio, y,
2. la expedición de normas y el desarrollo de prácticas conducentes a la efectiva observancia de dichas garantías.

4

Caso Radilla Pacheco vs. México. 338.

1.1.2 RESPONSABILIDAD INTERNACIONAL DEL ESTADO:

La responsabilidad Internacional derivada de las obligaciones internacionales establecidas en Tratados de derechos humanos, y de la propia pertenencia a los sistemas de protección, recae de forma directa sobre los Estados como sujetos principales de promover, proteger y garantizar los derechos humanos.

Esta obligación, clara, directa y objetiva, nos indica que todos los órganos o poderes del estado forman un solo cuerpo agrupado y no divisible para el sistema internacional, contrario sensu a lo que ocurre en otros sistemas como la Corte Penal Internacional, organismo en el que la responsabilidad recae sobre el individuo.

De conformidad al principio “Pacta Sunt Servanda” establecido en la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados⁵, los Estados que han ratificado los instrumentos internacionales de derechos humanos están comprometidos en el cumplimiento de los mismos, para lo cual deben tomar las medidas necesarias para el efecto.

En ese sentido, podemos observar que tanto la Convención Americana de los Derechos Humanos⁶ y el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁷ establecen en textos similares la obligación de respetar y garantizar los derechos de los individuos que se encuentran bajo su jurisdicción.

Dichas obligaciones también se encuentran establecidas en los diversos instrumentos de protección de las Naciones Unidas, tales como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el Pacto de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en sus artículos 2.2 y 2.1 respectivamente.

Así también, estos cuerpos normativos internacionales, establecen que de ser necesaria para su efectividad, los Estados deben adoptar las disposiciones de derecho interno - como lo menciona la Convención Americana de Derechos Humanos en su Art. 2⁸ - que incluye medidas de otro carácter, entre las que se encuentran las resoluciones judiciales y las actuaciones de los demás órganos del Estado.

A fin de tener una mayor comprensión sobre la interpretación y alcance de lo establecido en los artículos arriba señalados, el Comité

La responsabilidad internacional del Estado deriva de las obligaciones establecidas en Tratados de Derechos Humanos

5 Artículo 26. “Pacta sunt servanda”. Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

6 Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos.

7 Artículo 2.1.

8 Artículo 2.

de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha dictado la Observación General N° 3 “La índole de las obligaciones de los Estados Partes”, en cuyo párrafo 5, se establece lo siguiente:

· “Entre las medidas que cabría considerar apropiadas, además
· de las legislativas, está la de ofrecer recursos judiciales en lo
· que respecta a derechos que, de acuerdo con el sistema jurí-
· dico nacional, puedan considerarse justiciables. El Comité ob-
· serva, por ejemplo, que el disfrute de los derechos reconocidos,
· sin discriminación, se fomentará a menudo de manera apro-
· piada, en parte mediante la provisión de recursos judiciales y
· otros recursos efectivos. De hecho, los Estados Partes que son
· asimismo Partes en el Pacto Internacional de Derechos Civiles y
· Políticos están ya obligados (en virtud de los artículos 2 (párrs.
· 1 y 3), 3 y 26 de este Pacto) a garantizar que toda persona cu-
· yos derechos o libertades (inclusive el derecho a la igualdad y a
· la no discriminación) reconocidos en el presente Pacto hayan
· sido violados, “podrá interponer un recurso efectivo” (apartado
· a) del párrafo 3 del artículo 2). Además, existen en el Pacto
· Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
· varias otras disposiciones, entre ellas las de los artículos 3, 7
· (inciso i) del apartado a)), 8, 10 (párr. 3), 13 (apartado a) del
· párrafo 2 y párrafos 3 y 4) y 15 (párr. 3), que cabría considerar
· de aplicación inmediata por parte de los órganos judiciales y
· de otra índole en numerosos sistemas legales nacionales. Pa-
· recería difícilmente sostenible sugerir que las disposiciones in-
· dicadas son intrínsecamente no autoejecutables”.

1.2 Comentarios sobre la evolución del Control de Convencionalidad en la Jurisprudencia de la Corte IDH

La herramienta del Control de Convencionalidad, como ya se ha mencionado en las líneas previas, ha sufrido una evolución desde lo establecido en el fallo *Almonacid Arellano vs. Chile*. En el instrumento judicial, la Corte IDH indicaba que el control de convencionalidad debía ser aplicado por los tribunales nacionales, estableciendo un límite en su ámbito de aplicación. Además, respecto al concepto de control de convencionalidad, la Corte IDH ha dicho: “...el Poder Judicial debe ejercer una especie de ‘control de convencionalidad’ entre las normas jurídicas internas, que aplican a los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En esta tarea el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el Tratado sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte IDH, intérprete última de la Convención”.

Luego, en el caso *Trabajadores Cesados del Congreso vs. Perú*, la Corte IDH evoluciona al poner en relieve que, en la aplicación por los órganos del Poder Judicial, se debe realizar ya un “control de convencionalidad” dejando de lado la denominación “especie” y equiparándolo semánticamente al tradicional “control de constitucionalidad” ya conocido y aplicado en los tribunales nacionales. En su voto razonado, el ex Juez Antonio Cancado Trindade, expresa: *“los órganos del Poder Judicial ... deben conocer a fondo y aplicar debidamente no sólo el Derecho Constitucional sino también el Derecho Internacional de los Derechos Humanos; deben ejercer ex officio el control tanto de constitucionalidad como de convencionalidad”*.

En la sentencia del Caso *Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*, refiere que corresponde realizar el control convencional a los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos sus niveles. En cuanto al concepto, explica el Juez Ferrer Mac-Gregor, *“se forma de esta manera un auténtico “bloque de convencionalidad” como parámetro para ejercer el “control difuso de convencionalidad” por parte de los jueces nacionales”*⁹.

Posteriormente, el paradigmático caso *Gelman vs. Uruguay* extiende el control convencional a toda autoridad pública, cuando dice: *“[c]uando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin”*¹⁰.

El principio pro persona, concepto medular de los derechos humanos, ha sido el pilar sobre el cual fue desarrollándose la evolución de los sujetos obligados para aplicar el control de convencionalidad, tornándose en ese proceso en un instrumento jurídico mayormente progresista y garantista. El control de convencionalidad, por estas razones constituye un mecanismo adecuado para asegurar el cumplimiento de los derechos humanos y evitar la impunidad que va generalmente ligada a la falta de ética y la corrupción.

9 Eduardo Ferrer Mac-Gregor. voto concurrente en la sentencia de la Corte IDH, Caso “CabreraGarcía y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar”, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C Núm. 220, párrafo 50

10 Corte IDH. Caso *Gelman*, op. cit., párr. 193.

El análisis interseccional

es una herramienta que permite lograr la detección de situaciones superpuestas que puedan generar múltiples discriminaciones

1.3 El análisis de interseccionalidad en los Sistemas Internacionales de Protección de DDHH:

El análisis interseccional es una herramienta que permite lograr la detección de situaciones que, superpuestas, puedan generar múltiples discriminaciones, que, siendo observadas por un análisis unidimensional, no logran ser identificadas.

Un ejemplo sería: *“observar las múltiples formas de discriminación y violencia que puede sufrir una mujer indígena por su sexo, raza, etnia y posición económica y las consecuencias o violaciones que se pueden producir por estas condiciones superpuestas”*.

Históricamente la Interseccionalidad ha sido abordada por las ciencias sociales, y luego paulatinamente por el derecho internacional de los derechos humanos. Inicialmente, las diferentes vulnerabilidades y consecuentes factores de discriminación han sido abordados de manera separada en los instrumentos internacionales de protección, en categorías como las de edad, etnia, situación migratoria, entre otros.

Luego, el DIDH ha incorporado gradualmente la lógica de la observación e interpretación múltiple de las condiciones de vulnerabilidad y discriminación, materializándose a través de recomendaciones, informes temáticos, y en los últimos años en las sentencias de derechos humanos a los países de la región.

Uno de los primeros registros de su reconocimiento se da en el Tribunal Europeo de Derechos Humanos¹¹ que menciona por primera vez la existencia de la discriminación interseccional, indicando que existió una *“confluencia de diversas causales de discriminación”*, y a causa de ella fueron vulnerados sus derechos humanos básicos. Otros fallos posteriores ampliaron el alcance de este análisis.

En el sistema Universal ha abordado la interseccionalidad de los instrumentos propios del sistema, es así que la Convención por los derechos de las personas con discapacidad, la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, así como diversos Comités del sistema a través de observaciones Generales y dictámenes de casos concretos, así como el Alto Comisionado de las Naciones Unidas por los Derechos Humanos en informes anuales, instalan este análisis como el arranque para la discusión de violaciones de derechos humanos.

11 Caso B.S vs. España. Tribunal Europeo de DDHH.

Finalmente, el Sistema Interamericano de protección de derechos humanos ha acompañado la evolución de este concepto, que se registra inicialmente en el caso Castro Castro Vs. Perú del año 2006¹², produciéndose en los últimos años una progresión en los casos en donde la Corte IDH hace notar como es exacerbado el inicial factor de discriminación ante el cruzamiento con otras situaciones.

De todo esto se comprende que la revisión con mirada interseccional, se hace absolutamente necesaria, a la hora de determinar los diferentes tipos de discriminación y desventaja que se producen y acrecientan a través de la existencia y combinación de factores como el racismo, la situación de discapacidad, la condición de género, la pobreza, entre otras.

1.4 Corrupción. Impunidad, Ética y Derechos Humanos

¿Qué es la corrupción? Definir este término genérico no es tarea fácil, ya que adquiere varios matices, desde la dimensión mínima de las pequeñas dádivas a los agentes del Estado, como los actos de éstos, relacionados al desvío de altas cifras económicas.

La corrupción, en ese sentido, comprende una diversidad de actos ilícitos que pueden ser delitos graves, con fuerte impacto sobre la sociedad y la estabilidad de las instituciones democráticas, socavando el Estado de derecho. Las Naciones Unidas adoptó en el año 2004 la Convención Internacional contra la Corrupción. En el prefacio de su publicación, el entonces Secretario General Koffi Annan escribió un párrafo contundente:

“La corrupción es una plaga insidiosa que tiene un amplio espacio de consecuencias corrosivas para la sociedad. Socaba la democracia y el Estado de Derecho, da pie a violación de los derechos humanos, distorsiona los mercados, menoscaba la calidad de vida, y permite el florecimiento de la delincuencia el terrorismo y otras amenazas a la seguridad humana”¹³.

La corrupción: diversidad de actos ilícitos que pueden ser delitos graves, con fuerte impacto sobre la sociedad y la estabilidad de las instituciones democráticas

12 Castro Castro Vs. Perú del año 2006: “... las mujeres han sido víctimas de una historia de discriminación y exclusión por su sexo, que las ha hecho más vulnerables a ser abusadas cuando se ejercen actos violentos contra grupos determinados por distintos motivos, como los privados de libertad...”, “La incomunicación severa tuvo efectos particulares en las internas madres. Diversos órganos internacionales han enfatizado la obligación de los Estados de tomar en consideración la atención especial que deben recibir las mujeres por razones de maternidad, lo cual implica, entre otras medidas, asegurar que se lleven a cabo visitas apropiadas entre madre e hijo. La imposibilidad de comunicarse con sus hijos ocasionó un sufrimiento psicológico adicional a las internas madres”

13 Convención Internacional contra la corrupción, ONU-2004-Prefacio.

En el año 2018, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se pronunció en un documento que lleva como título “Corrupción y Derechos Humanos. Estándares interamericanos, en el que no aborda una noción conceptual, pero se remite a la Resolución N° 1/18 de la CIDH que considera que:

“... la corrupción es un complejo fenómeno que afecta a los derechos humanos en su integralidad - civiles políticos, económicos, sociales, culturales y ambientales, así como el derecho al desarrollo, debilita la gobernabilidad y las instituciones democráticas, fomenta la impunidad, socaba al Estado de Derecho y exacerba la desigualdad”.

Consternados y consternadas porque al prevalecer la corrupción, los actores involucrados establecen estructuras que capturan las entidades estatales, a través de distintos esquemas criminales al adoptar decisiones gubernamentales de manera irregular, tales como contratos u obras públicas, nombramientos o ascensos, exoneraciones tributarias afectando los principios, igualdad, transparencia, debido proceso e imparcialidad”

Así mismo, se puede leer en dicha resolución que:

“la corrupción se caracteriza por el abuso o desviación del poder encomendado que puede ser público o privado, que desplaza el interés público por un beneficio privado, y que daña la institucionalidad democrática, el Estado de derecho y los derechos humanos”

Generalmente, los actos de corrupción se presentan en diversos matices muchas veces acompañados de la impunidad, y ambos causan perjuicios económicos, especialmente con fraudes o desvíos y daña el orden moral, perjudica la gobernabilidad, y crea el ambiente propicio para la violación de los derechos humanos. Sin embargo, reconociendo la dificultad de trabajar sobre un concepto unívoco de la corrupción por sus diversas manifestaciones, se busca, en la práctica, combatirla con los mecanismos de prevención, por lo que en Paraguay el Plan Nacional de Integridad, Transparencia y Anticorrupción define como su propósito “promover la transparencia, integridad y lucha contra la corrupción”¹⁴, estableciendo funciones específicas para cada institución de los tres poderes del Estado en cada eje.

El jurista francés Louis Joinet explica que *“La impunidad es, en sentido jurídico, la ausencia de sanción en respuesta a la violación de una regla de derecho preestablecida - y agrega - que la misma comporta una triple dimensión, moral, política y jurídica”*¹⁵.

La impunidad:
comporta una triple dimensión, moral, política y jurídica

1.5 La corrupción y la impunidad, su prevención y sanción

El control de convencionalidad, tal como lo mencionamos, es un mecanismo de vigilancia que fortalece la implementación y el cumplimiento de los derechos de las personas, y en consecuencia, su aplicación es una herramienta eficaz en la prevención de su violación. De eso se trata precisamente, del control permanente que asegura el debido proceso, libre de corrupción, como tutela contra la impunidad.

El documento de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre *“Corrupción y Derechos Humanos. Estándares interamericanos”*¹⁶ cita como conductas frecuentes de la corrupción respecto a personas y grupos de especial preocupación como los pueblos indígenas, que la corrupción se manifiesta con la *“presencia de sobornos, tráfico de influencia, captura institucional, muchas veces acompañados de la persecución penal de los denunciantes”*. Si estos casos permanecen en impunidad por el estado, los grupos en situación de vulnerabilidad son afectados directamente al no disponer de los recursos para su bienestar, y el acceso a un nivel de vida adecuado, y en consecuencia contra el derecho a la vida, por lo que el Estado estaría incurriendo en violación de los derechos humanos.

En este punto tiene sentido mencionar nuevamente las palabras de Koffi Annan, ex Secretario General de las Naciones Unidas:

*“La corrupción afecta infinitamente más a los pobres, porque desvía los fondos destinados al desarrollo, socava la capacidad de los gobiernos de ofrecer servicios básicos alimenta la desigualdad y la injusticia y desalienta la inversión y las ayudas extranjeras”*¹⁷.

Considerando estas reflexiones, es necesario que la lucha contra la corrupción y la lucha contra la impunidad, se manejen en forma conjunta, ya que la corrupción se utiliza en la mayoría de los casos, para lograr la impunidad, atentando contra los derechos humanos, y por ende, contra la justicia y la gobernabilidad del país. Al respecto, la

15 Joinet. Lutter contre l'impunité- La DEcouverte 2002

16 Corrupción y Derechos Humanos. Estándares Interamericanos. OEA 2021

17 Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción - año 2004

Resolución N° 1/18 de la OEA-CIDH sobre Corrupción y Derechos Humanos, expresa:

“La corrupción tiene múltiples efectos causas y consecuencias y en su desarrollo participan numerosos actores, tanto estatales como entidades privadas y empresas y por ello se requiere el establecimiento de mecanismos efectivos para erradicarla con el fin de garantizar los derechos humanos”¹⁸

1.6 El Plan Nacional de Integridad, Transparencia y Anticorrupción

En Paraguay se realizó en diciembre de 2020 la presentación del Plan Nacional de Integridad, Transparencia y Anticorrupción 2021-2025. Contempla seis ejes centrales: desarrollo del sistema y cultura de la integridad, función pública: idoneidad y mérito, marco de control en las compras públicas, y en los sistemas de control interno, y de riesgo, capacidad de investigación y sanción del Estado frente a actos de corrupción, y como eje transversal la comunicación y documentación del plan. El referido documento, adoptado por Decreto Presidencial N° 4458/2020, designa los organismos integrantes para su implementación y control. Con la finalidad de dar cumplimiento tanto a la prevención como a la sanción se ha establecido la Secretaría de Anticorrupción y la Secretaría de prevención de lavado de dinero, SEPRELAD, ambos en dependencia de la Presidencia de la República, la que tiene a su cargo constitucionalmente, la administración general del país.

Efectivamente, ante la ausencia de una conciencia ética y la transparencia en la actuación de los agentes del Estado, la eficiencia y la eficacia se debilitan, creando el ambiente propicio para cualquier acto de abuso, desvío, fraude, malversación, estímulos monetarios externos como el soborno, poniendo en riesgo que los actos de corrupción provenientes del sector privado o público, queden en la impunidad y en consecuencia, en el incumplimiento de los derechos humanos y la desconfianza en la legitimidad de las autoridades. Estas infracciones se hallan contempladas en la Ley N° 1535/1993 de Administración Financiera del Estado, y tipificados como delitos en el Código Penal del año 1998.

1.7 El Poder Judicial y el Plan Nacional de Integridad, transparencia y anticorrupción.

Desde la instalación del primer Plan Nacional de Integridad, en el año 2006, la Corte Suprema de Justicia ha venido incorporando iniciativas a fin de hacer posible la implementación de éste a nivel institucional.

En ese sentido, es pertinente destacar el Acuerdo y Sentencia del plenario de la Corte Suprema de Justicia en el Paraguay en materia de acceso a la información. En dicho fallo, de fecha 15 de octubre de 2013, durante la presidencia del Ministro de la Corte Suprema de Justicia, Doctor Antonio Fretes, se declara el derecho de las personas a procurar, acceder y recibir información pública o producida por instancias públicas, con carácter de derecho fundamental: *“reconoce el derecho de las personas a recibir información veraz, responsable y ecuánime. Las fuentes públicas de información son libres para todos”,* y declara: *“la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto.”*

Según el fallo, además, la información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Esta sentencia, lograda a través del intenso movimiento ciudadano es el antecedente más fuerte y directo para la generación de dos leyes posteriores, que a su vez tienen el mismo espíritu: la posibilidad de que la información sea pública y que este hecho permita el monitoreo ciudadano como herramienta de rendición de cuentas y anticorrupción. Estas leyes son la Ley N° 5189/14, “Que establece la obligatoriedad de la provisión de informaciones en el uso de los recursos públicos sobre remuneraciones y otras retribuciones asignadas al servidor público de la República del Paraguay”, y más adelante la Ley N° 5282/14, “De libre acceso ciudadano a la información pública y transparencia gubernamental”. Ambas leyes, fueron el detonante de diversas regulaciones y sistemas institucionales internos y son a su vez el claro ejemplo que el Control convencional en el sistema de justicia, es generador de políticas públicas de derechos humanos.

En consecuencia, en el año 2018, se creó en el Poder Judicial la Dirección de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por Acordada de la Corte Suprema de Justicia N° 1257, la que tiene por objeto dirigir y tramitar, reconocer, difundir la información y mantener actualizada la portada de la institución y fomentar la transparencia. Así mismo desde el año 2019, se ha adoptado la modalidad de sesiones

públicas del pleno de la Corte, poniendo a disposición públicamente las redes por las que todos los ciudadanos pueden tener acceso directo para conocer sus deliberaciones y decisiones.

En agosto de 2021 durante la Jornada Virtual sobre Lucha contra la Corrupción el Ministro Manuel Ramírez Candia destacó las acciones de transparencia y acceso a la información de la institución¹⁹, y destacó la instalación de una plataforma abierta, sin necesidad de contraseña de usuarios, para el monitoreo de causas judiciales sobre corrupción. De este modo, la ciudadanía puede ejercer el control sobre dichas causas, y la libertad de accionar al respecto. La promoción de la transparencia se estimula permanentemente con la realización de talleres, cursos de capacitación, y conferencias desde el Centro de Entrenamiento del Poder Judicial tanto para los magistrados como para los funcionarios de todas las circunscripciones del país.

1.8 La implicancia de la sociedad

Es importante señalar la implicancia de la sociedad en los procesos de corrupción, ya que participa o actúa como impulsora, haciendo sus ofertas a los funcionarios, especialmente con el soborno y el tráfico de influencias. Esa es la razón por la que el Plan nacional, refuerza la necesidad de instalar los valores positivos como la integridad, transparencia y anticorrupción; principios naturalmente opuestos a la corrupción.

Se habla de anticorrupción entonces, en referencia a la lucha contra todos los actos que atenten maliciosamente contra una conducta ética y razonable del Estado, por parte de los servidores públicos y sus aliados, ya que con la priorización de sus beneficios particulares, el funcionario público traiciona el cumplimiento de las garantías que debe dar el Estado a sus ciudadanos.

Desde este abordaje, se puede pensar que habiendo corrupción en el seno de la administración pública de la que emanan los actos jurídicos administrativos, o en la conducta de los magistrados y operadores de justicia, se debilitaría la prevalencia del principio de legalidad, y la pureza del debido proceso, mandato imperativo del derecho público que debe primar en las actuaciones judiciales y administrativas. Con la percepción de impunidad desaparece el sello de integridad y el sistema de justicia pierde la confianza de la gente. Las personas afectadas recurren a las jurisdicciones de Derechos Hu-

¹⁹ <https://www.pj.gov.py/notas/20653-ministro-ramirez-candia-destaco-acciones-de-transparencia-y-acceso-a-la-informacion-de-la-institucion>

manos internacionales buscando justicia. El resultado trae aparejados gastos que inciden en las finanzas del Estado que muchas veces debe hacerse cargo de pagos de sumas ponderables en indemnizaciones y reparaciones.

1.9 La buena práctica en la administración de justicia

La Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción transmite en su artículo 11 un mensaje claro sobre las “Medidas relativas al Poder Judicial y el Ministerio Público”.

• *“Teniendo en cuenta la independencia del Poder Judicial y su papel decisivo en la lucha contra la corrupción, cada Estado Parte, de conformidad con los principios fundamentales de su ordenamiento jurídico y sin menoscabo de la independencia del Poder Judicial, adoptará medidas para reforzar la integridad y evitar la oportunidad de corrupción entre los miembros del Poder Judicial. Tales medidas podrían incluir normas que regulen la conducta de los miembros del Poder Judicial”²⁰*

En su análisis sobre la lucha contra la impunidad, Joinet, experto ante las Naciones Unidas, para los Derechos Humanos, se ocupa del rol de los jueces en relación a sus actuaciones, ignorando muchas veces la aplicación de las normativa internacional de los derechos humanos, afirmando que en la formación que se da a los estudiantes y practicantes para la justicia, se ha introducido apenas hace muy poco tiempo, las normas internacionales de derechos humanos.

Actualmente, con la incorporación de la materia en la malla curricular académica y la permanente formación de los magistrados y reconociendo la amplitud de los derechos reconocidos en la normativa internacional de derechos humanos en las actuaciones judiciales, se tiene una ruta para evitar la impunidad. Esta realidad hace ver que la práctica del control de convencionalidad debe constituirse en un ejercicio permanente, y debe ser reforzada y optimizada en la administración pública y en las actuaciones judiciales, incluyendo en dicha actuación la investigación oportuna y eficaz del Ministerio Público.

20 Convención Internacional contra la Corrupción, Naciones Unidas, año 2004

1.10 Los Valores de la Ética en la buena práctica

La ética está íntimamente ligada a los derechos humanos, tornándose en una responsabilidad colectiva de los magistrados

Según la Real Academia de la Lengua Española la Ética es *“Conjunto de normas morales que rigen la conducta de la persona en cualquier ámbito de la vida”*. De ahí que se hable de la ética en la justicia, en los deportes, en la medicina, etc.

En su relación con la justicia y los derechos Humanos, se puede decir que la ética no se refiere a aquella del individuo, sino a aquella que el Estado establezca en las resoluciones a cargo de los jueces y que las normas jurídicas salvaguarden desde el control constitucional y de convencionalidad para establecer una ética pública, una ética de derechos capaz de generar un Estado jurídico²¹.

Como vemos, la ética está íntimamente ligada a los derechos humanos, sobrepasa la dimensión individual, tornándose en una responsabilidad colectiva de los magistrados, quienes tienen la obligación de observar los más altos estándares de conducta, pues de la misma depende la confianza de los individuos hacia el sistema de justicia.

En el contexto actual, la aplicación de la ética y los derechos humanos garantiza la prevención de corrupción e impunidad, es más puede destacarse que mejora la calidad de las resoluciones judiciales, y fortalecer la confianza hacia el Poder Judicial.

A fin de garantizar ese comportamiento ético y aplicación de los estándares de conducta la Oficina de las Naciones Unidas contra la droga y el delito (UNODC), ha dictado los Principios de Bangalore sobre la conducta judicial, mencionados en el inicio de la presente publicación, que establecen los lineamientos rectores para los jueces a fin de que obren con integridad y eviten los actos de corrupción. Estas Reglas de Bangalore están cimentadas en el Art. 19²² de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y en el Art. 14.1²³ del Pacto Internacional de Derechos civiles y Políticos, que establece el derecho de igualdad y de contar con un tribunal imparcial e independiente.

21 Cristina Malo Bernala, Gerardo Servín Aguillónb: ÉTICA Y DERECHOS HUMANOS EN MÉXICO. MISIÓN JURÍDICA Revista de Derecho y Ciencias Sociales. Núm. 15 Año 2018. Julio - Diciembre, pp. 163 - 180 ISSN 1794-600X

22 “Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

23 Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil.

En ese sentido, y en el marco de la búsqueda de la integridad en el seno de la administración de justicia, la Corte Suprema de Justicia, adoptó el Código de Ética Judicial, reconociendo que la transparencia, integridad, ética, son valores estrechamente ligados a los derechos humanos.

En Paraguay, el 18 de octubre de 2005 se ha dictado la Acordada N° 390 por la cual se aprueba el Código de Ética Judicial, en cuya exposición de motivos se destaca *“El cumplimiento fiel y cabal del servicio de justicia exige inexcusablemente en el órgano juzgador la concurrencia de una serie de cualidades y virtudes que hacen que en el perfil del Juez se encuentren contenidos no solamente valores intelectuales o dianoéticos, sino valores éticos...”*, por lo tanto, la administración de justicia da gran importancia a la dimensión ética del actuar de los magistrados, incorporando como valores, establecido en el artículo 5°. *Valores De La Judicatura Como Función Pública. El ejercicio de la Judicatura o Magistratura Judicial constituye una función que por su naturaleza y finalidad implica valores que el juez debe testimoniar como miembro del Poder Judicial. Los valores más representativos de la Magistratura Judicial son: 1) Justicia. 2) Honestidad. 3) Idoneidad. 4) Independencia. 5) Imparcialidad. 6) Prudencia. 7) Responsabilidad. 8) Dignidad. 9) Autoridad. 10) Fortaleza. 11) Buena fe. 12) Respeto. 13) Decoro, que formaran la conducta del magistrado y por ende observada en la aplicación de la ley en sus fallos judiciales.*

Al respecto del debido proceso desde el punto de vista de la ética, el Código de ética Judicial, entre los deberes esenciales y funcionales del juez, en el Artículo 13 trata de la responsabilidad que debe asumir el juez a fin de lograr la excelencia en el servicio de justicia.

Comentario final

Evidentemente el control de convencionalidad surge como una necesidad para reforzar el cumplimiento de los derechos humanos en las tareas del Estado en su totalidad, y salvaguardarlo de la impunidad y la corrupción. Este control se apoya en la normativa internacional de los derechos humanos, que nace y se desarrolla en la construcción de una conciencia ética como fundamento de la buena práctica y la gobernabilidad de los Estados.

PARTE II

EL EJERCICIO DE LA BUENA PRÁCTICA. LA PRÁCTICA DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EN LAS DECISIONES JUDICIALES.

2.1 Las Cien Reglas de Brasilia como referencia

En este documento se ha optado por realizar la selección y el análisis de las resoluciones judiciales, que han utilizado el mecanismo del control de convencionalidad en su argumentación, tomando como punto de referencia los grupos en situación de vulnerabilidad contemplados en las Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia²⁴. Se destacará en los comentarios de estas resoluciones judiciales los párrafos relevantes respecto a la aplicación del control de convencionalidad.

Las Cien Reglas de Brasilia fueron aprobadas en la Asamblea Plenaria de la XIV Edición de la Cumbre Judicial Iberoamericana, celebrada los días 4,5, y 6 de marzo de 2008, en la ciudad de Brasilia, República Federativa de Brasil *“para garantizar el acceso a la justicia de las personas en condición de vulnerabilidad”*.

Este acceso a la justicia es entendido como una herramienta para hacer efectivos los derechos de todas las personas sin distinción alguna, pero debe ser observado con especial atención, aquellas situaciones que involucren a personas en condición de vulnerabilidad. Para esto, es necesario que el sistema de justicia internacionalice en su labor, tanto en políticas judiciales, como en sus fallos, lineamientos que faciliten el ejercicio de este derecho humano.

En ese sentido, la Corte Suprema de Justicia, comprometida con la justicia para todos, resolvió por la Acordada N° 663 del año 2010 ratificar las 100 Reglas de Brasilia, reconociendo la *“necesidad de impulsar, de manera coordinada, las actividades destinadas a fomentar la efectividad de estas reglas comprometiéndose para que las mismas sean de general conocimiento y propicie un beneficioso impacto en el ordenamiento jurídico nacional”*.

Con la adopción de esta Acordada, las cien reglas pasaron a constituir un recurso obligado, sumándose a la normativa internacional como

²⁴ Cien Reglas de Brasilia sobre el acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, aprobadas por Acordada.

fuentes para las decisiones de los magistrados en el ejercicio del Control de Convencionalidad.

A fin de asegurar el cumplimiento de este compromiso y el mandato constitucional, la CSJ adoptó en el año 2016 el Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural – Los Pueblos Indígenas, documento que contribuyó a la buena práctica en los casos procesales que involucra a personas y/ o comunidades indígenas.

Los grupos en condición de vulnerabilidad identificados por las Cien Reglas de Brasilia que se han seleccionado en este documento son:

- Mujeres
- Pueblos Indígenas
- Niños, niñas y adolescentes
- Personas con discapacidad
- Adultos mayores
- Privación de Libertad

Complementariamente, atendiendo la temática de la presente publicación se ha incorporado al análisis, una sentencia paradigmática relacionada a la transparencia y el acceso a la información pública, por la relevancia del tema en la construcción de la integridad, la transparencia, y como medida de control en la lucha anticorrupción y el fortalecimiento del estado de derecho.

2.2 ANÁLISIS JURISPRUDENCIAL

2.2.1 PUEBLOS INDÍGENAS I

Caratula del Expediente:	Instituto Paraguayo del Indígena (INDI) c/ José Odvar López y otros s/ Reivindicación.
Resolución:	Auto Interlocutorio N° 258 del 30 de julio de 2021.
Juzgado/Tribunal:	24° Turno. Sec. 48
Juez/a, Miembros Firmantes:	Alejandra Magalí Zavala de Biedermann
Fuero:	Civil y Comercial
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Comunidad Indígena Ka'a Poty.
Palabras claves:	Reivindicación, Propiedad Comunitaria, Ava Guarani, Comunidad, Amicus Curiae, Tierra Comunitaria, Medida Cautelar

Existen importantes “hitos” legislativos en cuanto a la protección que debe garantizar a los pueblos indígenas, pertenecientes al marco interamericano de la OEA o el universal de la ONU. Una mención de ellas basta, de modo a demostrar la existencia de este marco normativo transnacional, sin pretensión de profundizar en ellas, por exceder, en mucho, lo que debe ser decidido en la presente resolución: Declaración Universal de Derechos Humanos de la ONU de 1948; Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos de la ONU de 1966 y su Protocolo facultativo; Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU de 1966; Convención Americana sobre Derechos Humanos, mejor conocida como “Pacto de San José de Costa Rica” de 1969, ratificada en Paraguay por Ley 1/1989: el

Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo (OIT) de 1988, también adoptada por el Paraguay por ley de 1993; la Declaración Universal de Derechos Indígenas de la ONU, aprobada en 2007 y también ratificada por ley de nuestro país. También están vigentes las “100 Reglas de Brasilia sobre Acceso a la Justicia de las Personas en Condición de Vulnerabilidad”, aprobada por Acordada de la Corte Suprema de Justicia del Paraguay (Nro.633/2010), así como la Declaración de la OEA sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas del 2016. Incluso existe un “Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural”, con la temática específica de los pueblos indígenas que ha sido elaborada por la Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia.

Por su importancia, merece ser profundizado el contenido del Convenio Nro. 169 de la OIT Sobre Pueblos Indígenas y Tribales-en Países Independientes, ratificado por Ley Nro.234/1993. Los artículos 13, 14 y 16 de esta ley reconocen que deberán tomarse medidas para salvaguardar el derecho de los pueblos indígenas a utilizar tierras que no estén exclusivamente ocupadas por ellos, pero a las que hayan tenido tradicionalmente acceso para sus actividades tradicionales y de subsistencia.

También se dispone que los pueblos no deberán ser trasladados de las tierras que ocupan, salvo que exista un consentimiento que sea libre y siempre con conocimiento de causa. Incluso se prevé que si el retorno no es posible, los pueblos autóctonos deberán recibir, en todos los casos posibles, tierras cuya calidad y cuyo estatuto jurídico sean por lo menos iguales a los de las tierras que anteriormente ocupaban.

... Esto es tajante, puesto que no se tutelan acciones de despojo no consentidas por los pueblos indígenas, motivo que, aunados a los demás presupuestos torna procedente la concesión de la medida de urgencia en autos.-

Aplicación del Control de Convencionalidad: el caso refiere a una solicitud de Medida Cautelar solicitada por el Instituto Paraguayo del Indígena en el marco del juicio de referencia. La medida fue concedida a la Comunidad Ava Guarani Ka'a Poty, fundamentada en la aplicación del control de convencionalidad con las normas internacionales citadas en el expediente en el Auto Interlocutorio No 258.

2.2.2 PUEBLOS INDÍGENAS II

Caratula del Expediente:	Recurso De Apelación Especial Interpuesto por la Defensora Pública Abog. Catherine Peña Cabral en los autos: M.P. C/ Elarmino Sosa Benítez S/ Homicidio Doloso En Capibary.
Resolución:	Acuerdo y Sentencia N° 38 del 25 de agosto de 2017.
Juzgado/Tribunal:	Tribunal de Apelación de la Circunscripción de San Pedro
Juez/a, Miembros Firmantes:	Carlos David Lezcano González, José Gabriel Valiente González y Genaro Ramón Centurión.
Fuero:	Penal
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Comunidad Indígenas
Palabras claves:	Derecho Consuetudinario, Comunidad Indígena, Normas Nacionales e internacionales, Garantías judiciales, Procedimiento especial.

Por otra parte el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo Sobre Pueblos Indígenas y Tribales,... no limita los casos que pueda conocer el derecho consuetudinario por la gravedad de los mismos. El límite que establece es que el control penal debe ser compatible con los derechos humanos.

En la presente causa al ser el acusado y la víctima miembros de la etnia "Mbya" debía tenerse en cuenta su derecho tradicional para sancionar el hecho punible cometido. Sin embargo, el Tribunal de sentencias resolvió aplicar la ley nacional conforme a los argumentos que ya analizaremos más adelante.

La deficiencia jurídica se acentúa cuando el Tribunal de Méritos al aplicar ley estatal al acusado indígena no tuvo en cuenta, pese a ser invocado, el Convenio 169 de la O.I.T.,

En ese sentido, notamos que no se aclaró a qué comunidad pertenece el condenado, por lo tanto no se realizó ningún trabajo de campo en la misma para conocer sus particularidades culturales, ni sus autoridades tradicionales.

También la Convención Americana de Derechos Humanos, vigente por Ley 1/89 dispone en su artículo 8.2 entre las garantías judiciales el derecho del inculpado de ser asistido gratuitamente por un traductor o intérprete si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal.

Al no tenerse en cuenta sus características sociales y culturales al momento de aplicar ley nacional por su condición de indígena, ni cumplirse los requisitos establecidos en ordenamiento jurídico nacional para tal efecto, concluimos que la sentencia debe ser anulada conforme al artículo 166 del C.P.P., por afectarse garantías constitucionales previstos en el artículo 16 de la C.N. y la inobservancia de preceptos legales nacionales e internacionales.

Aplicación del Control de Convencionalidad: En la presente causa se observa que el Tribunal de Apelación de la Circunscripción de San Pedro decide anular el juicio oral en el cual fue condenado una persona indígena, verificó que el tribunal de sentencia de primera instancia, no ha tenido en cuenta el derecho consuetudinario indígena al momento de establecer la pena privativa de libertad, como lo establecen las normas nacionales e internacionales. Se aplicó el Control de Convencionalidad con normativa de ambos sistemas: Naciones Unidas y Organización de Estados Americanos. el caso refiere a una solicitud de Medida Cautelar solicitada por el Instituto Paraguayo del Indígena en el marco del juicio de referencia. La medida fue concedida a la Comunidad Ava Guarani Ka'a Poty, fundamentada en la aplicación del control de convencionalidad con las normas internacionales citadas en el expediente en el Auto Interlocutorio No 258.

2.2.3 MUJERES

Caratula del Expediente:	Recurso Interpuesto por Natalia Daniela Ávalos Villalba, por Derecho propio y bajo patrocinio de las abogadas Romina Rolón, Margarita Heralesky y Lucía Sandoval en la causa: "Juan Víctor Molas Turo s/ Violencia Familiar. N°8038/2017".
Resolución:	Auto Interlocutorio N° 44 del 14 de febrero de 2022.
Juzgado/Tribunal:	Secretaría Judicial III - Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Juez/a, Miembros Firmantes:	María Carolina Llanes O., Manuel Dejesús Ramírez Candia, Luís María Benítez Riera.
Fuero:	Penal
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Mujer
Palabras claves:	Violencia, mujer, familia, convivencia, matrimonio, relaciones.

... En este sentido, inicialmente cabe aclarar que el tipo penal está integrado por los siguientes componentes objetivos: el ámbito familiar o de convivencia, aprovechamiento de alguno de estos ámbitos por parte del autor y el ejercicio de violencia física o psíquica sobre otro. A los efectos de comprender el alcance de cada uno de ellos es menester traer a colación preceptos de carácter constitucional e internacional a la luz de la evolución que ha sufrido la norma penal-Art. 229 del C.P- a través de sus diversas modificaciones, puesto que la conjunción guiará el sentido del presente razonamiento...

...La normativa respecto a la protección de las relaciones de familia ha cobrado atención bajo perspectivas internacionales de derechos humanos a través de pactos que han sido ratificados por el país, los cuales integran la normativa nacional y deben ser observados virtud a lo establece la carta magna.

Dentro de la protección de los miembros del grupo familiar, el reconocimiento de los derechos humanos de las mujeres ha sido materia especial en diversos tratados internacionales de los cuales el Estado paraguayo es signatario, entre los

principales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)⁶, establece que la violencia contra las mujeres constituye una forma de discriminación que menoscaba el ejercicio pleno de derechos y libertades.

Por otra parte, la Convención interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer o “Convención de Belém do Pará”, constituye un instrumento resaltante en materia de agresiones dirigida a las mujeres, catalogando la violencia como una violación a los derechos humanos de la mujer. En el mismo marco, resalta el compromiso asumido por el Paraguay de adoptar medidas jurídicas para luchar contra la violencia de género en todas sus formas y en todos sus ámbitos, tanto público como privado.

En específico, este último documento define al ejercicio de la violencia contra la mujer como: “...violencia física, sexual y psicológica: a que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende, entre otros, violación, maltrato y abuso sexual ...”donde resaltan notas características de las conductas que se pretenden contrarrestar a los efectos de brindar protección a la mujer como miembro del grupo familiar...

Aplicación del Control de Convencionalidad: El caso se refiere a la desestimación de la denuncia por violencia intrafamiliar por parte del Juzgado de Primera Instancia y ratificado por la Cámara de Apelaciones en lo Penal. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia decidió por unanimidad hacer lugar a la Casación y Anular los Autos Interlocutorios correspondientes, por no haber tenido en cuenta la normativa nacional e internacional sobre violencia intrafamiliar.

2.2.4 NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

Caratula del Expediente:	Acción de Inconstitucionalidad en el Juicio: “Compulsas del Expediente: Enzo Gabriel Candia s/ Asistencia Alimenticia. Año 2009 – N° 300.
Resolución:	Acuerdo y Sentencia N° 431 del 16 de junio de 2015.
Juzgado/Tribunal:	Secretaría Judicial 1 - Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia.
Juez/a, Miembros Firmantes:	Antonio Fretes, José Raúl Torres Kirmser, Sindulfo Blanco.
Fuero:	Niñez y Adolescencia
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Niñez
Palabras claves:	Filiación, Asistencia, Alimentos, Derechos, niñez, irretroactividad.

... A su vez es importante traer a colación que la Ley N°57/90 “Que aprueba y ratifica la Convención de Naciones Unidas sobre los derechos del Niño, en su artículo 3º, dispone que “en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales a que se atenderá, será el interés superior del niño...”

...La Consideración del interés superior del niño como algo “primordial” requiere tomar conciencia de la importancia que deben tener a sus intereses en todas las medidas y tener la voluntad de dar prioridad a esos intereses en todas las circunstancias, pero sobre todo cuando las medidas tengan efectos indiscutibles en los niños de que se trate...

... En este orden de ideas, es importante traer a colación que el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas ha aprobado la Observación General N° 14/2013 sobre el derecho del niño a que su interés superior sea una consideración primordial...

...Retomando el análisis de la acción planteada, podemos inferir que los argumentos esgrimidos por la accionante cuentan con sustento jurídico y lógico que permite considerar como arbitraria a la resolución impugnada, puesto que se ha violado el deber constitucional que tienen los Magistrados de fundar sus decisiones en la Constitución, en los Tratados y en la Ley aplicables a la materia, en menoscabo del interés superior del niño...

Aplicación del Control de Convencionalidad: El caso refiere a la Acción de Inconstitucionalidad planteada contra el Acuerdo y Sentencia de la Cámara de Apelaciones de la Niñez en la que se resolvió determinar que la Prestación Alimentaria se debe desde el inicio de la demanda y no de la demanda de filiación aplicando el principio de irretroactividad de la Ley.

Al respecto la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia, resolvió declarar la nulidad el Acuerdo y Sentencia N° 183, siendo uno de sus principales argumentos la falta de consideración del interés superior del niño garantizado por la Constitución Nacional y la Convención Internacional de los Derechos del Niño.

2.2.5 PENAL DE LA ADOLESCENCIA

Caratula del Expediente:	Causa: "A.G.S.I y otros s/ Abuso Sexual en Niños (Art. 135 del Código Penal). N° 1-1-2-21-2022-300.
Resolución:	Auto Interlocutorio N° 154 del 24 de mayo de 2022.
Juzgado/Tribunal:	Juzga Penal de la Adolescencia del 1er Turno, Capital.
Juez/a, Miembros Firmantes:	Edith Victoria Coronel Alen
Fuero:	Penal de la Adolescencia.
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Niñez. Privados de Libertad.
Palabras claves:	Imputación, Niñez, Abuso Sexual, proceso penal.

... El Art 40 de la Ley 57/90 que aprueba la Convención de los Derechos del Niño refiere en su numeral 3: "Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para promover el establecimiento de leyes, procedimientos, autoridades e instituciones específicos para los niños de quienes se alegue que han infringido las leyes penales o a quienes se acuse o declare culpables de haber infringido esas leyes, y en particular: a) El establecimiento de una edad mínima antes de la cual se presumirá que los niños no tienen capacidad para infringir las leyes penales; b) Siempre que sea apropiado y deseable, la adopción de medidas para tratar a esos niños sin recurrir a procedimientos judiciales, en el entendimiento que se respetarán plenamente los derechos humanos y las garantías legales".-

....Asimismo, se hace la observación que el Ministerio Público, ha imputado a cuatro personas, una de ellas menor de 14 años, y tres de ellas, adolescentes (A.G.S.I., A.C.C.M. y J.R.M.R.). Con posterioridad la fiscal interviniente rectifica la imputación, dejando sin efecto la misma en relación al menor de 14 años. No obstante, se ratifica en la imputación en relación a los 3 adolescentes. Cuando hace la descripción de las conductas de los mismos, se puede apreciar que no existe conducta activa en alguno de ellos. No existe conducta penalmente relevante. Por lo que nueva-

mente, me remito a la 2da página de la imputación obrante a fojas 18 de autos, donde se puede apreciar que no existe conducta alguna de relevancia penal....

... Ante todo, lo expuesto, no podemos dejar de referirnos que nos hallamos en un proceso penal especializado, donde prima las disposiciones del libro V del C.N y A. en el cual la subsidiariedad debe primar especialmente en cuanto a los Principios rectores del proceso penal juvenil que se encuentran sobre las reglas. Esta magistratura sostiene conforme lo señala la Doctrina y jurisprudencias internacionales especialmente la dictada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la Sentencia conocida como "Panchito López" que el ideal (re)socializador deberá preponderantemente ser usada, en el derecho penal de adolescentes, como un argumento despenalizador, que sirva para dejar de intervenir penalmente en casos en que es preferible y posible mantener al adolescente en un espacio social normal, evitando el contacto con la justicia y sus instituciones, que normalmente entorpecen o ponen en riesgo la socialización de niños y adolescentes, en lugar de favorecerla. Esa debe ser la primera prioridad, por lo menos en los casos de la criminalidad más o menos leve de carácter ocasional...

Aplicación del Control de Convencionalidad: El caso se refiere al trámite de oposición impreso por el Juzgado Penal de la Adolescencia en relación al Acta de Imputación presentado por el Ministerio Pública, por adolecer de defectos formales.

2.2.6 PRIVADOS DE LIBERTAD

Caratula del Expediente:	Ministerio Público c/ Alcides Sosa s/ Sup. Hecho Punible c/ la vida (Homicidio Doloso) – Causa N° 594/2005.
Resolución:	Acuerdo y Sentencia N° 400 del 18 de junio de 2019.
Juzgado/Tribunal:	Secretaría Judicial III – Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia.
Juez/a, Miembros Firmantes:	Manuel Dejesús Ramírez Candia, Luís María Benítez Riera, Myriam Peña Candia.
Fuero:	Penal.
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Privados de Libertad.
Palabras claves:	Imputación, acusación, auto de apertura, derecho a ser oído, cambio de calificación.

... Dicha circunstancia, ha vulnerado el derecho a ser oído del Sr. Alcides Sosa dispuesto en nuestra carta magna, debido a que el citado acusado no tuvo la oportunidad procesal de ejercer su defensa debidamente en la audiencia de juicio oral y público ante la nueva calificación asignada en la sentencia definitiva por el Tribunal de mérito, lo que originó una situación de indefensión al acusado. En estas condiciones, observamos que la realización de la advertencia dispuesta en el Art. 400 del CPP al acusado, radica en la correcta conducción de la defensa del mismo, por lo tanto debe realizarse inexorablemente ante cualquier cambio de calificación jurídica que surja y que sea distinta a la de la acusación o del auto de apertura a juicio, y siempre que se deba aplicar sanciones más gravosas o distintas a las solicitadas por parte del Tribunal de mérito...

... Sobre el punto, ya en su oportunidad la Corte Interamericana de Derechos Humanos al dictar la Sentencia de fecha 20 de junio de 2005: "Caso Fermín Ramírez vs. Guatemala", fundamentó su decisorio en el mismo sentido, manifestando la existencia de la violación del Art. 8 de la Convención Americana que hace referencia al inciso b) derecho a ser oído, que es una garantía esencial de la defensa y del debido p , argumentado básicamente que en la sentencia dictada por el Tribunal

de rito de Guatemala ocurrieron inadvertencias y omisiones, al no informársele al jurídica y de la modificación de base fáctica del proceso que agravaba la pena a serle impuesta, por lo cual el procesado no tuvo la oportunidad de rendir una nueva declaración con relación a los últimos hechos que se le atribuyeron, representando ello en consecuencia un obstáculo para la preparación adecuada de su defensa...

Aplicación del Control de Convencionalidad: El caso refiere al planteamiento de un Recurso Extraordinario de Casación contra la Sentencia del Tribunal de alzada que confirma la condena a pena privativa de libertad de 18 años por el hecho punible de Homicidio doloso, donde la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia determinó que en dichas sentencias se observó la vulneración del derecho a ser oído, debido a la calificación jurídica distinta a la consignada en la acusación y en el auto de apertura a juicio oral y público.

2.2.7 DISCAPACIDAD

Caratula del Expediente:	“María Teresa Núñez Álvarez s/ Proceso de Adecuación de la Capacidad y Designación de Apoyo”.
Resolución:	Sentencia Definitiva N° 241 del 07 de setiembre de 2017
Juzgado/Tribunal:	Primera Instancia del Fuero Civil, Comercial, Laboral y Tutelar del Menor del Segundo Turno de Villarrica.
Juez/a, Miembros Firmantes:	Lucila Antonia Fernández de Echauri
Fuero:	Civil y Comercial
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Mujer, discapacidad.
Palabras claves:	Capacidad, incapacidad, inhabilitación, curador, apoyo.

... La Convención sobre Derechos de las Personas con Discapacidad en su preámbulo adopta el modelo social y el principio de no discriminación. Este Modelo subraya que lo concebido como discapacidad obedece a causas preponderantemente sociales. Es así porque reconoce que la Discapacidad es un concepto que evoluciona y que resulta de la interacción entre las personas con deficiencias y las barreras debidas a la actitud y al entorno que evitan su participación plena y efectiva en la sociedad, en igualdad de condiciones con las demás...

... Que la personalidad jurídica es el reconocimiento por el Derecho de la existencia y esencia de una persona, de su aptitud para ser sujeto de derechos y obligaciones, es un atributo de la persona. El art. 12 de la Convención dispone que “los déficits en la capacidad mental ya sean supuestos o reales, no deben utilizarse como justificación para negar la capacidad jurídica a una persona...

... En este punto debe tenerse en cuenta que la restricción al ejercicio de la capacidad jurídica se rige por las reglas contenidas en las Convenciones, en otros términos principios generales, como: que la capacidad general de ejercicio de la persona humana se presume, que las limitaciones a la capacidad son de carácter

excepcional y se imponen siempre en beneficio de las personas, la intervención estatal tiene siempre carácter interdisciplinario tanto en el tratamiento como en el proceso judicial, la persona tiene derecho a recibir información a través de medios y tecnologías adecuadas para su comprensión, la persona tiene derecho a participar en el proceso Judicial con asistencia letrada, que debe ser proporcionada por el Estado si carece de medios, entre otros...

...Que cabe citar la Acordada Nº 1024/15 "Por la cual se establecen las directrices de la política de acceso a la Justicia para las personas mayores y personas con discapacidad del Poder Judicial del Paraguay en cumplimiento de las Cien Reglas de Brasilia de acceso a la Justicia de personas en situación de vulnerabilidad, acordada 633/10". La Excma. Corte Suprema de Justicia asume el compromiso de seguir los imperativos estratégicos cumpliendo con sus objetivos generales especiales y consiguientes lineamientos, que se indican en la misma Acordada entre los que se encuentra... El imperativo Estratégico VII: Argumentación Jurídica desde la perspectiva etaria y de la discapacidad, con el objetivo general de fortalecer la argumentación desde la perspectiva etaria y de la discapacidad en todas las resoluciones jurídicas emitidas por el Poder Judicial a nivel nacional, y entre los Lineamientos Estratégicos se dispone:... Establecer un mecanismo de Control de Convencionalidad que tenga en cuenta el nivel de basamiento de las sentencias en que se vean afectados derechos de las personas mayores y personas con discapacidad según instrumentos y legislación relativos a los derechos humanos y a los derechos de las personas mayores y de las personas con discapacidad...

... De conformidad al art. 12 de la Convención y en miras de adecuar la práctica del Derecho al nuevo paradigma procede determinar la extensión y alcance de la restricción y especificar las funciones y actos que se restringen procurando que la afectación de la autonomía personal sea la menor posible, poniendo énfasis en el dictamen elaborado por el Equipo interdisciplinario, igualmente determinar el régimen de apoyo a que haya de quedar sometido, especificando las funciones con los ajustes razonables en función de la necesidad de la persona...

Análisis del Control de Convencionalidad: El caso refiere a la solicitud de declaración de incapacidad de una mujer con discapacidad física, que de acuerdo de los argumentos y aplicación del Control de Convencionalidad por parte del juzgado, se resuelve en primer lugar modificar la caratula del expediente de Declaración de Incapacidad a Proceso de Adecuación de la Capacidad y Designación de Apoyo, para posteriormente garantizar los derechos de la persona con discapacidad a través de sus disposiciones.

2.2.8 ADULTO MAYOR/SEGURIDAD SOCIAL:

Caratula del Expediente:	Acción de Inconstitucionalidad: María de Lourdes Duarte Franco c/ el art. 84 de la Ley 98/92. Año 2013. N° 563.
Resolución:	Acuerdo y Sentencia N° 1179 del 26 de noviembre de 2014.
Juzgado/Tribunal:	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Juez/a, Miembros Firmantes:	Gladys Bareiro de Módica, Víctor Manuel Núñez y Sindulfo Blanco.
Fuero:	Contencioso Administrativo
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Personas mayores en situación de jubilación.
Palabras claves:	Seguridad Social, derechos humanos, imprescriptibilidad, prestaciones pensionarias.

No es de olvidar, que en materia de seguridad social existen Convenios Internacionales ratificados por nuestro país, que la amparan, los cuales a tenor del artículo 141 de la Constitución “forman parte del ordenamiento legal interno, con la jerarquía que determina el artículo 137” entre ellos esta:

a) Declaración Universal de los Derechos que en su Artículo 22 dice: “Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad”;

b) la Ley 1/89 - Convención Americana sobre Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica -- que en su Artículo 26 dice: “Los Estados Partes se comprometen a adoptar providencias, tanto a nivel interno como mediante cooperación internacional, especialmente económica y técnica, para lograr progresivamente la plena efectividad de los derechos que se derivan de las normas económicas,

sociales y sobre educación, ciencia y cultura, contenidas en la Carta de la Organización de los Estados Americanos (...);

y c) la Ley 1040/97 - Que aprueba el Protocolo de San Salvador - que en su Artículo 9o dice: "1.- Toda persona tiene derecho a la seguridad social".

Al consagrarse la "seguridad social" como una garantía de derechos humanos, la única forma de amparar su protección es dándole la "validez de imprescriptible" a todas las prestaciones pensionarias. Por lo tanto, aunque existan normas que determinen su prescripción, dicha figura extintiva no debe tener cabida.

Es de recordar que ninguna disposición legal puede derogar derechos consagrados en la Constitución en virtud de la Supremacía de esta. Si se opone a lo establecido en preceptos constitucionales carecerá de validez, así queda determinado según lo dispuesto en el Artículo 137 de la Ley Suprema que dice: "La ley suprema de la República es la Constitución... Carecen de validez todas las disposiciones o actos de autoridad opuestos a lo establecido en esta Constitución".

Análisis del Control de Convencionalidad: el Presente caso analiza el derecho a la seguridad social como una garantía de derechos humanos desde la aceptación constitucional de los Convenios Internacionales de seguridad social como parte del ordenamiento interno. Internaliza como norma necesaria de consideración la Declaración Universal de Derechos Humanos del sistema de Naciones Unidas, y luego analiza dos instrumentos del sistema interamericano de Protección de Derechos Humanos, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Protocolo de San Salvador que contemplan el derecho a la seguridad social en general, y en este caso en particular ha resguardado el derecho de una persona adulta mayor.

2.2.9 ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

Caratula del Expediente:	Acción de Inconstitucionalidad en el juicio: “Defensoría del Pueblo c/ Municipalidad de San Lorenzo s/ amparo” Año: 2008 N° 1054.
Resolución:	Acuerdo y sentencia 1306 del 15 de octubre de 2013.
Juzgado/Tribunal:	Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia
Juez/a, Miembros Firmantes:	Antonio Fretes, Gladys Bareiro de Módica, Víctor Manuel Núñez Rodríguez, José Raúl Torres Kirmser, Alicia Beatriz Pucheta de Correa, Sindulfo Blanco, Valentina Núñez González, Oscar Augusto Paiva Valdovinos, Nery Villalba Fernández.
Fuero:	Garantía Constitucional
Población/personas en situación de vulnerabilidad:	Ciudadano en ejercicio de su derecho humano al acceso a la información.
Palabras claves:	Transparencia, acceso a la información, libertad de expresión, derechos humanos, derecho a peticionar.

...La República del Paraguay, mediante la Ley N° 1/89 ha aprobado y ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, cuyo art. 13 dispone, en su parte pertinente: “1. Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito, o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento a su elección. 2. El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores las que deben estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para asegurar; a) El respeto a los derechos o la reputación de los demás; o, b) La protección de la Seguridad Nacional el orden público o la salud o la moral públicas”.

Mediante la Ley N° 5/92 se ha aprobado la adhesión efectuada por nuestro país al Pacto Internacional de Derechos Políticos, cuyo art. 19 prevé: “1. Nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones. 2. Toda persona tiene derecho a la libertad

de expresión; esta derecha comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especules. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la Ley y ser necesarias para: a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás; b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”

Que, la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso “Claude Reyes vs. Chile” ha interpretado el art. 13 de la Convención en los siguientes términos: “el art. 13 de la Convención, al estipular expresamente los derechos a buscar” y a “recibir informaciones”, protege el derecho que tiene toda persona a solicitar el acceso a la información bajo el control del Estado, con las salvedades permitidas bajo el régimen de restricciones de la Convención. Consecuentemente dicho artículo ampara el derecho de las personas a recibir dicha información y la obligación positiva del Estado de suministrarla, de forma tal que la persona pueda tener acceso a conocer esa Información o reciba una respuesta fundamentada cuando por algún motivo permitido por la Convención el Estado pueda limitar el acceso a la misma para el caso concreto. Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción. Su entrega a una persona puede permitir a su vez que esta circule en la sociedad de manera que pueda conocerla, acceder a ella y valorarla. De esta forma, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión contempla la protección del derecho de acceso a la información bajo el control del Estado, el cual también contiene de manera dará las dos dimensiones, individual y social, del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, las cuales deben ser garantizadas por el Estado de forma simultánea”.

Análisis de Control de Convencionalidad: el Presente caso aborda el acceso a la información pública como un derecho humano derivado del derecho a la libertad de expresión. El Acuerdo y Sentencia es un hito para el ejercicio de la transparencia ciudadana, tiene un alcance nacional y es el antecedente más fuerte y directo para la generación de dos leyes posteriores, la ley N° 5189/14, y la ley N° 5282/14, ambas reguladoras del derecho a acceso a la información pública.

PARTE III

HERRAMIENTAS PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD

La aplicación de los instrumentos de derechos humanos, tanto en lo concerniente a la normativa como en la jurisprudencia y las observaciones y recomendaciones de los órganos de los tratados se constituyen en herramienta indispensable en la administración de justicia. En ese sentido, en Paraguay se dio origen a la plataforma digital denominada SIMORE Plus, la cual permite la sistematización de las recomendaciones internacionales de derechos humanos realizadas al Paraguay por los diferentes órganos y procedimientos especiales de la Organización de las Naciones Unidas y la Organización de Estados Americanos a fin de ser obtenidas de manera accesible para la ciudadanía.

Así también, el Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos, a través del SIMORE Interamericano, pone a disposición de los usuarios las obligaciones derivadas de las Sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Informes y Resoluciones de las relatorías y las Opiniones Consultivas del órgano judicial interamericano.

3.1 Recomendaciones de los Órganos de los Tratados de las Naciones Unidas al Estado paraguayo seleccionadas.

Pueblos Indígenas

Recomendaciones del Comité Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial. CERD/C/PRY/CO/4-6, año 2016.

El Comité insta al Estado parte a:

- a) Establecer un mecanismo adecuado y eficaz que permita la reclamación y restitución de tierras y territorios ancestrales, asegurando la asignación de recursos humanos, técnicos y financieros adecuados para el funcionamiento efectivo de tal mecanismo;

c) Adoptar todas las medidas necesarias, incluidos sistemas de alerta temprana y acción urgente, para evitar que miembros de los pueblos indígenas sean víctimas de invasiones por parte de terceros en sus tierras, territorios y recursos, y para garantizar su protección frente a desalojos forzosos de sus tierras y territorios.

El Comité, a la luz de su recomendación general núm. 31 (2005) sobre la prevención de la discriminación racial en la administración y el funcionamiento de la justicia penal, insta al Estado parte a:

a) Incrementar sus esfuerzos para el reconocimiento y respeto de los sistemas tradicionales de justicia de los pueblos indígenas de conformidad con la normativa internacional de derechos humanos;

b) Adoptar las medidas necesarias para garantizar el acceso a la justicia por parte de los pueblos indígenas, asegurando el respeto de sus derechos fundamentales y de las garantías al debido proceso;

c) Eliminar la discriminación racial dentro del sistema judicial, incluso mediante la formación de agentes de policía, fiscales, abogados defensores, jueces y profesionales del sistema judicial sobre los derechos de los pueblos indígenas y los derechos humanos.

3.1.1 Mujeres

Comité de Derechos Humanos (CCPR) – 2019

19.b) Asegurar que todos estos crímenes sean investigados de manera pronta, exhaustiva e imparcial, a través de una formación adecuada de jueces, fiscales y órganos de aplicación de la ley para investigar y juzgar casos de feminicidios y violencia doméstica; que los autores sean procesados y sancionados, y que las víctimas obtengan una reparación integral.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) – 2017

21.c El Comité recomienda al Estado parte que: c) Vele por que las niñas y las mujeres estén protegidas contra la violencia de género, especialmente en el ámbito doméstico, ofrezca capacitación sobre el protocolo regional para la investigación con pers-

pectiva de género de los delitos de violencia contra las mujeres cometidos en el ámbito intrafamiliar, vigile su ejecución y tenga en cuenta los resultados de la encuesta sobre la violencia doméstica por razón de género con el fin de elaborar medidas específicas para sensibilizar a la población sobre la gravedad de la violencia doméstica y alentar a las mujeres a denunciar la violencia doméstica.

3.1.2 Niñez y Adolescencia

Comité de los Derechos del Niño (CRC) – 2010

28. El Comité recomienda al Estado parte que prosiga y refuerce su labor para asegurar que el principio general del interés superior del niño sea debidamente operativo en todas las disposiciones legales, así como en las decisiones administrativas y judiciales y en los proyectos, programas y servicios que afecten a los niños.

3.1.3 Penal de la Adolescencia

Relator Especial sobre el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental. Observación General N° 10: Los derechos del niño en la justicia de menores

131. j) Proteja a los niños contra todas las formas de violencia, en particular la violencia en la familia y el acoso en la escuela; se asegure de que las medidas alternativas a la privación de libertad se apliquen ampliamente a los niños en conflicto con la ley, y encuentre alternativas adecuadas a la privación de libertad, teniendo siempre presente el interés superior del niño

3.1.4 Privados de Libertad

Comité contra la Tortura (CAT) – 2017.

g) Velar por que los presuntos autores sean enjuiciados debidamente y, de ser declarados culpables, se les impongan penas acordes con la gravedad de sus actos.

3.1.5 Discapacidad

87. En relación con el acceso a la justicia, la Relatora Especial recomienda que el Estado :a) Garantice el acceso a la justicia de las personas con discapacidad, a través de medidas de accesibilidad

y apoyo, ajustes de procedimiento, y haciendo todas las leyes y los actos de procedimiento disponibles en formatos accesibles; b) Elimine todas las disposiciones que niegan el acceso a la justicia a las personas con discapacidad; c) Incorpore la formación sobre la Convención en todos los programas de capacitación para la policía y el poder judicial, y garantice la participación activa de las organizaciones de personas con discapacidad en su diseño y aplicación.

3.1.6 Adulto Mayor/Seguridad Social:

Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Observación general N.º19 (2008) sobre el derecho a la seguridad social (art. 9 del Pacto) y la Recomendación N.º 202 (2012) de la OIT.

El Comité insta al Estado parte a que continúe sus esfuerzos por elaborar un sistema de seguridad social que garantice una amplia cobertura social que asegure las prestaciones adecuadas a todos los trabajadores y a todas las personas y familias desfavorecidas, para que estas puedan tener condiciones de vida dignas. El Comité alienta también al Estado parte a redoblar sus esfuerzos en la determinación de pisos de protección social mínimos que incluyan garantías básicas de seguridad social.

3.1.7 Acceso a la Información Pública

Comité de Derechos Humanos (CCPR) – 2013.

25. El Estado parte debe garantizar la libertad de expresión y la libertad de prensa consagradas en el artículo 19 del Pacto y desarrolladas in extenso en la Observación general N.º 34 (2011) sobre la libertad de opinión y expresión. En este sentido, el Estado parte debe proteger el pluralismo de los medios de información. También debe considerar descriminalizar la difamación y, en todo caso, debe limitar la aplicación de la ley penal a los casos más serios, tomando en cuenta que la privación de la libertad nunca es una sanción adecuada en estos casos.

3.2 Recomendación de los Órganos del Sistema Interamericano de Protección para los países miembros de la OEA seleccionadas.

3.2.1 Pueblos Indígenas

Informe CIDH. Pueblos Indígenas y Tribales de la Panamazonía – 2019

9. Adoptar medidas para la delimitación y titulación de las tierras y territorios ancestrales de los pueblos indígenas.

3.2.2 Mujeres

Informe sobre Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe - 2019

“Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizadoras, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación”.

3.2.3 Niñez y Adolescencia

La Corte IDH en la Opinión Consultiva-17/02 recomienda que “El niño tiene derecho a vivir con su familia, llamada a satisfacer sus necesidades materiales, afectivas y psicológicas”.

3.2.4 Penal de la Adolescencia

La Corte IDH en la Opinión Consultiva-17/02 “Las garantías judiciales son de observancia obligatoria en todo proceso en el que la libertad personal de un individuo está en juego. Los principios y actos del debido proceso legal constituyen un conjunto irreducible y estricto que puede ampliarse a la luz de nuevos avances en el Derecho de los derechos humanos. Como estableciera este Tribunal en su opinión consultiva sobre el Derecho a la Información sobre la Asistencia Consular en el Marco de las Garantías del Debido Proceso Legal”.

3.2.5 Privados de Libertad

Informe de la CIDH sobre Medidas Dirigidas a Reducir el Uso de la Prisión Preventiva en las Américas – 2017

En particular, los Estados deben asegurarse que las personas sujetas a este tipo de procesos, puedan brindar una aceptación voluntaria con pleno consentimiento del alcance de la aplicación de los mismos; y en este sentido, deben verificar la ausencia de cualquier tipo de coerción al respecto. Asimismo, los Estados tienen la obligación de garantizar que las personas participantes en los procesos en referencia, cuenten con las debidas garantías judiciales, incluyendo una defensa adecuada.

3.2.6 Discapacidad

Informe CIDH. Pobreza y Derechos Humanos – 2017

14. Personas con discapacidad: Toda estrategia relacionada con el tema de discapacidad debe tener como base el cambio de paradigma, de acuerdo al cual las personas con discapacidad dejan de verse como “sujetos de protección” para ser tratadas como “sujetos de derechos y obligaciones”.

3.2.7 Acceso a la Información Pública

Tercer Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la Situación de Derechos Humanos en Paraguay – 2001.

“La adopción de una ley que reglamente el derecho de acceso a la información en poder del Estado”.

ANEXO I

JURISPRUDENCIA CORTE IDH SELECCIONADAS

Pueblos Indígenas

* Corte IDH. Caso Pueblo Indígena Kichwa de Sarayaku Vs. Ecuador. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 27 de junio de 2012. Serie C No. 245, § 162.

* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Yakye Axa Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de junio de 2005. Serie C No. 125, § 63.

* Corte IDH. Caso Comunidad Indígena Sawhoyamaya Vs. Paraguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de marzo de 2006. Serie C No. 146, § 83.

* Corte IDH. Caso del Pueblo Saramaka Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de noviembre de 2007. Serie C No. 172, § 178.

* Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, § 96, Corte IDH.

* Corte IDH. Caso Tiu Tojín Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2008. Serie C No. 190, § 100.

* Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, §

Mujeres

* Corte IDH. Caso Véliz Franco y otros Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de mayo de 2014. Serie C No. 277, § 185.

* Corte IDH. Caso Fernández Ortega y otros Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, § 205.

* Corte IDH. Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, § 189.

* Corte IDH. Caso González y otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Serie C No. 205.

* Corte IDH. Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

* Corte IDH. Caso Espinoza Gonzáles Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de noviembre de 2014. Serie C No. 2898.

* Corte IDH. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de febrero de 2012. Serie C No. 239

**Niñez y
Adolescencia,
Penal de
Adolescencia**

* Corte IDH. Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Fondo. Sentencia de 19 de noviembre de 1999. Serie C No. 63.

* Corte IDH. Caso Mendoza y otros Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, § 150.

* Corte IDH. Caso “Instituto de Reeducción del Menor” Vs. Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C No. 112, § 172.

* Corte IDH. Caso de las niñas Yean y Bosico Vs. República Dominicana. Sentencia de 8 de septiembre de 2005. Serie C No. 130, § 134.

* Corte IDH. Caso Fornerón e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de abril de 2012. Serie C No. 242

* Corte IDH. Caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2004. Serie C No. 110.

*Corte IDH. Caso Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2015. Serie C No. 2981.

<p>Privados de Libertad</p>	<p>* Corte IDH. Caso Neira Alegría y otros Vs. Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 19951.Serie C No. 20.</p> <p>* Caso Petro Urrego Vs. Colombia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 8 de julio de 2020. Serie C No. 406, § 118.</p> <p>* Corte IDH. Caso Montesinos Mejía Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2020. Serie C No. 398, § 184.</p> <p>* Corte IDH. Caso Juan Humberto Sánchez Vs. Honduras. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 7 de junio de 2003. Serie C No. 996.</p> <p>* Corte IDH. Asunto de la Cárcel de Urso Branco respecto Brasil. Medidas Provisionales. Resolución de la Corte Interamericana de Derechos Humanos de 07 de julio de 2004.</p> <p>* Corte IDH. Caso Caesar Vs. Trinidad y Tobago. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia 11 de marzo 2005.</p> <p>* Corte IDH. Caso Fermín Ramírez Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 20 de junio de 2005.</p>
<p>Discapacidad</p>	<p>* Corte IDH. Caso Furlán y familiares Vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 31 de agosto de 2012. Serie C No. 246, § 137.</p> <p>* Corte IDH. Caso Chinchilla Sandoval y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de febrero de 2016. Serie C No. 312, § 247.</p> <p>* Corte IDH. Caso Vera Rojas y otros Vs. Chile. Sentencia de 1 de octubre de 2021. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</p> <p>* Corte IDH. Caso Guachalá Chimbo y otros Vs. Ecuador. Sentencia de 26 de marzo de 2021. Fondo, Reparaciones y Costas.</p> <p>* Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú. Sentencia de 6 de marzo de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.</p>

**Adulto Mayor/
Seguridad Social**

* Corte IDH. Caso Asociación Nacional de Cesantes y Jubilados de la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (ANCE-JUB-SUNAT) Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2019.

* Corte IDH. Caso Bulacio Vs. Argentina Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Fondo, Reparaciones y Costas.

* Corte IDH. Caso Poblete Vilches y Otros Vs. Chile Sentencia de 8 Marzo De 2018. Fondo, Reparaciones y Costas.

* Corte IDH. Caso Muelle Flores Vs. Perú Sentencia del 06 de Marzo de 2019. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.

* Corte IDH. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 151.

* Corte IDH. Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135.

* Caso I.V. Vs. Bolivia. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Serie C No. 329.

* Corte IDH. Caso Cuscul Pivaral y otros Vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de agosto de 2018. Serie C No. 359.

Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") Vs. Brasil. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219.

ANEXO II

GUÍA PARA LA APLICACIÓN DEL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIRIGIDO A OPERADORES DE JUSTICIA

Nombre del caso:

Juzgado:

Fuero:

Víctima (s):

Palabras claves:

1. Análisis de la pertinencia:

a. Sumilla:

Resumen de la situación planteada.

b. Situación de vulnerabilidad:

Individualización del o los factores de vulnerabilidad en base a la lista de referencia

c. Derechos lesionados

Especificación de los posibles derechos lesionados.

d. Análisis interseccional

Identificación de la presencia de la multiplicidad de situaciones, que pudieran generar nuevas formas de vulneración de derechos o discriminación.

e. Estándares internacionales relacionados

Identificación de los instrumentos internacionales del sistema de Naciones Unidas y el sistema Interamericano aplicados que pudieran ser relevantes. (Agregar aplicados)

f. Eficacia del estándar:

Análisis de los estándares en cuanto a que los mismos que permitan una protección mayor a la legislación interna.

2. Elaboración de la sentencia:

a. Redacción:

- Plasmar los elementos identificados (situación, vulnerabilidad, superposición de vulnerabilidades, derechos lesionados)
- Realizar una mención expresa de los instrumentos internacionales seleccionados en base a la eficacia.
- Justificar la pertinencia del estándar

ANEXO III

GRUPOS EN SITUACIÓN DE VULNERABILIDAD²⁵

1. Adolescentes
2. Adultos/as Mayores
3. Afrodescendientes
4. LGBTI
5. Migrantes
6. Mujeres
7. Niños, Niñas y Adolescentes
8. Personas con Discapacidad
9. Personas Privadas de Libertad
10. Pueblos Indígenas
11. Campesinos
12. Personas Desaparecidas
13. Personas en situación de pobreza
14. Personas en situación de movilidad
15. Personas en situación de explotación laboral
16. Personas pertenecientes a minorías nacionales, étnicas, religiosas o lingüísticas
17. Personas refugiadas, solicitantes de asilo y los desplazados internos
18. Personas dedicadas al trabajo doméstico y al cuidado de personas
19. Personas defensoras de derechos humanos
20. Personas que viven con VIH
21. Personas usuarias o consumidoras de drogas
22. Personas con enfermedades graves

²⁵ Los grupos enumerados desde el 1 al 13 fueron extraídos de las poblaciones abordadas por el SIMORE Plus. <https://www.mre.gov.py/simoreplus/>

BIBLIOGRAFÍA Y WEBGRAFÍA

- Cuadernillo De Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos Humanos N° 7: Control De Convencionalidad.
- Nash Rojas, Claudio. "Control De Convencionalidad. Precisiones Conceptuales Y Desafíos. A La Luz De La Jurisprudencia De La Corte Interamericana De Derechos HUMANOS. Anuario de Derecho Constitucional Latinoamericano. Año XIX, Bogotá, 2013, PP489-509, ISSN2346-0849.
- Carbonell, Miguel. "Introducción General Al Control De Convencionalidad".
- Verbie, Francisco. "Control De Convencionalidad En El Sistema Interamericano De Protección De Derechos Humanos. Principales Características Y Algunos Apuntes Sobre Su Aplicación En El Ordenamiento Jurídico Argentino".
- Giménez de Allen, María Eugenia. "Control De Convencionalidad: Herramienta De Uso Obligatorio Para Los Jueces".
- Bazán Víctor, "Control De Convencionalidad, Aperturas Dialógicas E Influencias Jurisdiccionales Recíprocas".
- Normativas Y Pronunciamientos Sobre Corrupción Y Derechos Humanos. Dirección de Derechos Humanos de la Corte Suprema de Justicia. Resolución N°7916/20
- Comisión Interamericana De Derechos Humanos. Corrupción Y Derechos Humanos: Estándares Interamericanos. OEA/Ser.LV/II.doc.236. 6 de diciembre 2019. Original Español.
- Vargas Vera, G. (2016). Interseccionalidad de la discriminación, formas agravadas de vulnerabilidad. El caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. Iuris Dictio 18.

- Zota – Bernal, Andrea Catalina (2015). Incorporación del análisis interseccional en las sentencias de la Corte IDH sobre grupos vulnerables, su articulación con la interdependencia e indivisibilidad de los derechos humanos. Eunomía. Revista en Cultura de la Legalidad N° 9.
- Observación General 28: relativa al artículo 2 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer: La Interseccionalidad es un concepto básico para el cumplimiento de obligaciones de Convención CEDAW.
- Observación General 35: sobre la violencia por razón de género contra la mujer, la Interseccionalidad es un concepto básico para el cumplimiento de obligaciones de Convención CEDAW.
- Simore Plus: <https://www.mre.gov.py/simoreplus/>, recuperado en 1 de julio de 2022.
- Simore Interamericano: <https://www.oas.org/ext/es/derechos-humanos/simore/>, recuperado en 1 de julio de 2022.
- Corte Interamericana de Derechos Humanos: [https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/#:~:text=El%20Digesto%20es%20concebido%20como,de%20Derechos%20Humanos%20\(CADH\)](https://www.corteidh.or.cr/cf/themis/digesto/#:~:text=El%20Digesto%20es%20concebido%20como,de%20Derechos%20Humanos%20(CADH),), recuperando en 1 de julio de 2022.
- Corte Suprema de Justicia. Protocolo de Actuación para una Justicia Intercultural; Los Pueblos Indígenas. Asunción, año 2016, enlace: https://www.pj.gov.py/descargas/ID1-691_protocolo_de_actuacion_justicia_intercultural.pdf
- Corte Suprema de Justicia. Digesto Normativo sobre Pueblos Indígenas en el Paraguay, 1811-2003. Asunción, año 2003; enlace: [http://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Digesto_Normativo_sobre_Pueblos_Indigenas_en_el_Paraguay_\(1811-2003\).pdf](http://www.pj.gov.py/ebook/libros_files/Digesto_Normativo_sobre_Pueblos_Indigenas_en_el_Paraguay_(1811-2003).pdf)
- Censo de Población y Viviendas para Pueblos Indígenas. Secretaría Técnica de Planificación y Dirección Nacional de Estadísticas Encuestas y Censos, año 2012.
- CEPAL, Los pueblos indígenas en América Latina. Avances en el último decenio y retos pendientes para la garantía de sus derechos. Santiago de Chile, año 2014; enlace: http://repositorio.cepal.org/bitstream/handle/11362/37222/S1420521_es.pdf;jsessionid=926EB30A69954013414CA0768CEC3BB8?sequence=1

- Chase Sardi Miguel. El Derecho Consuetudinario Indígena. Centro de Estudios Antropológicos de la Universidad Católica, Asunción, año 1990.
- CIDH, Derechos de los pueblos indígenas y tribales sobre sus tierras ancestrales y recursos naturales. Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, Año 2009, enlace: <http://www.oas.org/es/cidh/indigenas/docs/pdf/Tierras-Ancestrales.ESP.pdf>
- Código Penal y Código Procesal Penal del Paraguay, año 1998.
- Convenio 169 de la OIT sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, año 1989.
- Cristaldo Renzo, El Derecho de No Contacto de Pueblos Indígenas en Aislamiento Voluntario: ¿Un derecho constitucional no enunciado?, Editorial Continental, año 2019.
- Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, año 2007.
- Declaración Universal sobre la Diversidad Cultural, UNESCO, año 2002.
- Ley N° 352/1993, de Áreas Silvestres Protegida, año 1994, p. 74.
- Conferencia Episcopal Paraguaya/Prieto Esther, Consideraciones sobre el Estatuto de las Comunidades Indígenas. Año 1987, p.162.
- Guía para armonizar la Justicia Estatal e Indígena, Corte Suprema de Justicia-Dirección de Derechos Humanos, FAPI, Unión Europea, año 2014
- Ley N° 904/1981, Estatuto de las Comunidades Indígenas del Paraguay y sus modificaciones.
- ONU. El Significado de la Tierra para los Pueblos Indígenas, Decenio Internacional de las Poblaciones Indígenas, 1995/2004.
- Prieto, Esther, y Bragayrac, Enrique. Legislación Indígena – Legislación Ambiental en el Paraguay. MAG/CEDH/Banco Mundial, año 1995.

- Prieto, Esther. "Il Diritti di Popolo Indigeni". Universidad de Roma, Italia, Año 2011, 596 págs.
- Prieto, Esther. Paraguay. Derechos Humanos de los Pueblos Indígenas. Iniciativa Amotocodie, Brot fur die Welt, ICCO, Rainforest Foundation, Segunda Edición, Año 2009, Asunción, 186 págs.
- Propuesta de Políticas Públicas para Pueblos Indígenas, CAPI/ PNUD, Asunción, Paraguay, abril 2009, 41 págs.
- Las 100 Reglas de Brasilia – Acordada N° 633 de la Corte Suprema de Justicia – Año 2010
- Stavenhagen, Rodolfo. Derecho Indígena y Derechos Humanos en América Latina. El Colegio de México y el Instituto Interamericano de Derechos Humanos, año 1988.
- Susnik, Branislava. El Rol de los Indígenas en la Formación y Vivencia del Paraguay. Intercontinental Editora, año 2013.

